



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130614-1

"Cabrera, Rodrigo Gonzalo s/ Recurso
extraordinario de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso de la especialidad interpuesto por la Defensora Oficial de Rodrigo Gonzalo Cabrera contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal N° 7 del Departamento Judicial San Isidro que no hizo lugar a la unificación de penas solicitada por la defensa (v. fs. 78/85 vta.).

II. Contra esa resolución interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación (v. fs. 90/97).

Denuncia arbitrariedad de la sentencia por indebida fundamentación, que afecta la defensa en juicio, el derecho a ser oído y debido proceso legal. Agrega que la decisión del Tribunal de Casación pone en evidencia un tránsito aparente por dicha instancia, que frustra el derecho al doble conforme.

Señala que, en el caso, se observa -conforme los fundamentos de la sentencia casatoria- que el *a quo* sólo se avocó aparentemente a tratar la cuestión relativa a la validez de la construcción de la resolución del Tribunal oral interviniente y sus fundamentos, restringiendo inadecuadamente la capacidad de rendimiento del recurso contra la sentencia de condena.

Sostiene que la unificación de penas debe responder al principio de unidad de la coerción penal, totalizando el reproche y sin interpretar que la suma de los injustos pueda corresponderse con la suma de culpabilidades. Un obrar contrario no resultaría

aceptable dado que el fin de la pena continúa siendo el mismo: la resocialización de su asistido, ello más allá de la ponderación de más de una pena al momento de fijar la sanción única que deba cumplir.

Considera especialmente que el sistema progresivo debe orientar la rigurosidad brindando una respuesta unificadora, logrando superar de ese modo las consecuencias perjudiciales que se derivan del cumplimiento sucesivo de las penas impuestas.

Esgrime que es necesario brindar una respuesta única que considere los logros alcanzados por el cumplimiento de pena declarado judicialmente y unifique así la nueva pena impuesta con la anterior respetando, dentro de la progresividad acordada al régimen de ejecución penal, un cumplimiento acorde a los lineamientos sentados por los fines resocializadores que, ante un nuevo hecho, ven la necesidad de completar -y no renovar- el camino iniciado.

Añade que, en el sentido propuesto, sostener lo contrario afecta la mentada progresividad y opera en desmedro de los derechos de su asistido quien, más allá de considerar agotada una pena, se vería nuevamente inmerso en el sistema que, pese a reconocer el cumplimiento, lo hace con efectos regresivos. Solicita, por ello, que a fin de brindarle un alcance acorde a los principios constitucionales que rigen la materia, se complemente la respuesta punitiva iniciada y se proceda mediante la unificación en los términos propiciados por su asistido.

Entiende que considerar vigente la pena impuesta en primer término por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 2 de Zárate Campana a los efectos previstos



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130614-1

por los arts. 50 y 51 inc. 2 del C.P. importa reconocer la coexistencia de las consecuencias que la misma acarrea, toda vez que en razón de ello es que justamente se la pondera y se la considera a los efectos allí dispuestos por el digesto.

Expresa que, en dichos términos, la pena existe hasta el agotamiento de las consecuencias penales que de ella se derivan, lo que implica necesariamente considerar no solamente el plazo de agotamiento del cumplimiento de la misma, sino asimismo los plazos previstos para la reincidencia si correspondiere y la caducidad registral.

En relación a ello sostiene que el argumento sobre el cual recae el razonamiento efectuado por el tribunal, en cuanto se afirma que las penas no coexisten y se considera que lo decisivo para la unificación es que la pena anterior no se encuentre agotada, como asimismo que reste a su respecto un tramo de pena por cumplir, no repara en el principio de unidad de coerción, que requiere la concentración del poder punitivo en cabeza de una persona mediante la concreción de una respuesta unificadora y racional, que sintetice el interés público y los derechos de su asistido.

III. En mi opinión el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación no puede ser atendido favorablemente en esta sede.

En primer lugar advierto que los agravios traídos por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación son del mismo tenor que los llevados ante el a quo, técnica manifiestamente ineficaz para impugnar lo decidido ante esta sede pues, como han señalado VVEE en reiteradas oportunidades, es insuficiente el recurso de inaplicabilidad de ley

en el que la parte, lejos de ensayar una crítica razonada de la decisión recurrida, se desentiende de ella, y reedita los mismos agravios -con los mismos argumentos- que ensayara en el recurso de casación (P. 117.616, sent. de 29/12/2014).

Por otra parte, el recurrente sostiene que el Tribunal de Casación debió haber advertido y subsanado las afectaciones constitucionales de la sentencia de mérito, mas su planteo se encuentra desprovisto de desarrollos argumentales que permitan desentrañar los extremos respecto de los cuales, a criterio de la parte, la casación omitió agotar la revisión conforme la doctrina del máximo rendimiento derivada del precedente "Casal".

En efecto, surge de los presentes actuados que los magistrados del Tribunal intermedio revisaron la sentencia de origen conforme los parámetros establecidos en el art. 8.2.h de la C.A.D.H. y la doctrina establecida por esa Suprema Corte al efecto y, en ese sentido, expresaron de manera certera y razonada que: *"...no se presenta en el caso un requisito básico para la procedencia de la unificación solicitada por la defensa, como es la coexistencia de dos penas por distintos hechos a cumplir por una misma persona. Ello así en tanto la pena impuesta a Cabrera en la causa 103 del Departamento Judicial Zárate Campana, ya se encontraba agotada al momento que el nombrado cometió los hechos juzgados en las causas 2081 y 2277. En el caso de unificación de penas resulta decisivo para que proceda la unificación, que la pena anterior no se encuentre agotada, y reste en cambio un tramo de ello por cumplir, puesto que de otro modo no existía ninguna bifurcación del poder punitivo que tenga que ser remediada por la vía del art 58 C.P (...)* Así las cosas, la primera condena impuesta en la causa 103 del TOC 2 de Zárate



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130614-1

Campana, no adolece de inobservancia alguna por la inexistencia de concurso real y en consecuencia la cosa juzgada se mantiene, correspondiendo unificar, en todo caso, sólo parte de la pena que falta cumplir por la inconveniencia del cumplimiento sucesivo, pero habiéndose agotado dicha pena incluso a la fecha de comisión de los delitos de la segunda y tercera condena no hay nada que se deba unificar, ni aún en la interpretación más favorable al condenado de la primera regla del art. 58 del C.P. que prevé el supuesto denominado de unificación de penas, que resultaría de tomar como base que se esté cumpliendo pena al momento de la comisión de los nuevos delitos y no del dictado de la posterior sentencia" (fs. 80 vta./82 vta.).

Surge de los pasajes reseñados que el tribunal intermedio cumplió con su tarea revisora, sin detenerse ante vallas formales, analizando y convalidando el razonamiento del tribunal de mérito, fundado en una adecuada valoración de la prueba reunida.

En este contexto, es claro que, al margen de la disconformidad manifestada por el recurrente en torno a la confirmación del *a quo* de la inexistencia de posibilidad de unificación de condena, no existe un desarrollo argumental adecuado que de sustento a la denuncia de inobservancia del art. 8.2.h de la C.A.D.H. y su doctrina.

Ahora bien, más allá de que la defensa no controvierte debidamente la respuesta del órgano casatorio y se limita a reeditar su postura, incurriendo en manifiesta insuficiencia, lo cierto es que el criterio adoptado por el *a quo* en el caso coincide con la doctrina legal de esa Suprema Corte en la materia. Así se ha dicho que: "*...la norma del art. 58 del Código Penal prevé dos supuestos en los que corresponde la unificación de*

penas: 1) Cuando 'después de una condena pronunciada por sentencia firme se deba juzgar a la misma persona que esté cumpliendo pena por otro hecho distinto' (parágrafo 1, 1ª parte, 1ª disposición). 2) Si se hubieren dictado dos o más sentencias firmes con violación a las reglas de los arts. 55, 56 y 57 del Código Penal (parágrafo 1, 1ª parte, 2ª disposición). Ahora bien, los requisitos de actuación de ambos casos -evidentemente- son diferentes, ya que en el primero la necesidad de la pena única descansa en el aseguramiento al principio de la acumulación jurídica de las penas, adoptado por el digesto sustantivo, y armoniza eficazmente con el régimen de la libertad provisoria y con el de la condena de ejecución condicional, previsto en los arts. 13, 15, 27 y 58 del Código Penal. Por ende los recaudos que se deben reunir son los siguientes: 1) una sentencia condenatoria que no admita recurso; 2) que la persona esté condenada a sufrir una pena en forma efectiva o condicional; 3) que esa persona deba ser juzgada, esto es, que esté sometida a proceso por un hecho distinto, anterior o posterior, al que motivó la condena; 4) que la condena no esté cumplida o extinguida en el momento de la comisión del hecho por el que se deba juzgar nuevamente a la persona; 5) que la pena se unifique de oficio por el juez que deba dictar la nueva sentencia. De estos elementos, es necesario detenerse -por la especial importancia que revestirá para el otro supuesto- en el nominado como 4), esto es la imposibilidad unificatoria frente a condenas cumplidas o extinguidas. Si se piensa en la finalidad cardinal de este tramo del dispositivo, más allá de que -en su caso- el trámite de unificación deba ser emprendido de oficio por el juez que deba dictar el nuevo pronunciamiento, parece lógico que no se pronuncie la única



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130614-1

condena si la pena primigenia se encuentra cumplida, extinguida o compurgada, ya que se carecería de uno de los vitales elementos activatorios de la medida: que se deba sufrir el total o parte de la anterior condena impuesta" (cfr. P. 117.966 sent. de 4/6/2014, entre muchas otras).

Este criterio es manifiestamente incompatible con la pretensión del recurrente, quien pretende sostener la procedencia de un trámite unificador para un supuesto que escapa claramente a los alcances de la normativa citada (art. 58, CP). Esta incompatibilidad no puede ser subsanada a través de una aplicación extensiva y analógica como la pretendida por el recurrente a partir de una equiparación de terminos no equivalentes: en efecto, las consecuencias jurídicas posteriores a una pena privativa de la libertad (arts. 50 y 51, CP) en modo alguno resultan equivalentes a la pena en curso o en cumplimiento a la que alude, exclusivamente, la primera de las hipótesis del art. 58 del C.P.

Considero, por todo ello, que el reclamo no puede ser atendido.

IV. En virtud de lo expuesto, estimo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación en favor de Rodrigo Gonzalo Cabrera.

La Plata, 7 de mayo de 2018.

Julio M. Conte-Grand
Procurador General

